Causa FSM 26082/2022/CA1
"Janiot, Jorge Alberto y otro c/ Estado Nacional – Administración Federal Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"
Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N° 2 de San Martín, Secretaría N° 2
SALA II

En San Martín, a los 23 días del mes de junio de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados "JANIOT, JORGE ALBERTO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", de conformidad con el orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL, dijo:

I.- Las presentes actuaciones tuvieron su origen en virtud de la presentación realizada por el señor Jorge Alberto Janiot, quien interpuso acción meramente declarativa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-, conforme decreto 953/2024, B.O. 25/10/2024), a efectos de que se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 79 Inc. c), 81 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias -y sus modificatorias-, que determinaba que los haberes previsionales estaban alcanzados por dicho tributo, como así también de los artículos 81, párrafo 5to, y 179 de la ley 11.683 y de la Res. 314/04 del Ministerio de Economía y Producción.

Refirió, que era beneficiario del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares y que, conforme surgía de los recibos de haberes adjuntados, el organismo previsional le deducía todos los meses el impuesto a las ganancias.

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

#36586664#460875509#20250623091531106

En lo que aquí interesa, el accionante planteó que este proceder afectaba derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud de ello, solicitó el cese del descuento por el tributo en cuestión, como así también el reintegro de los importes retenidos por aplicación de las normas impugnadas, desde el primer descuento efectuado, con más sus respectivos intereses.

Por último, citó el fallo del Más Alto Tribunal "García", acompañó prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se hiciera lugar a lo peticionado, con costas a la demandada.

II.- El 18/10/2024, la Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la acción interpuesta por el Sr. Janiot y, en consecuencia, declaró -con relación a su beneficio previsional- la inconstitucionalidad de los Arts. 23 Inc. c), 79 Inc. c), 81 y 90 de la ley 20.628 -texto según leyes 27.346 y 27.430- y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con aquella.

Por tal motivo, ordenó a la demandada que se abstuviera de descontar suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias sobre el beneficio previsional de titularidad del actor y que comunicase lo resuelto al organismo previsional que intervenía como agente de retención.

En consonancia con ello, condenó a la accionada a que reintegrase al accionante los montos que se hubiera dejado de percibir por aplicación de las normas impugnadas, desde los cinco años anteriores a la interposición de la acción, disponiendo que los intereses debían ser calculados

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

#36586664#460875509#20250623091531106

desde la fecha de inicio de la demanda y hasta el efectivo pago; mientras que, los accesorios referidos a sumas retenidas con posterioridad a la promoción de la presente causa, debían devengarse desde que cada monto mensual hubiera sido descontado y hasta el efectivo pago, todo ello conforme la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Por último, impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

Para así decidir, refirió que resultaba procedente la aplicación de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa"*, del 26/03/2019.

Realizó una breve descripción del aludido fallo y agregó que, el Alto Tribunal sostuvo que *"la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados resultaba insuficiente si no se sopesaba la vulnerabilidad vital del colectivo concernido"*.

Así, indicó que la Corte Suprema valoró la situación de la actora –María Isabel García- en el caso concreto y resolvió que la tipología establecida por el legislador resultaba violatoria de la Constitución Nacional.

Detalló que el Máximo Tribunal ratificó en fallos posteriores la inconstitucionalidad de la retención del

tributo cuestionado con prescindencia de ponderar las circunstancias concretas de vulnerabilidad del jubilado afectado (causas CSJN *"Calderale, Leonardo Gualberto c/ ANSeS s/ Reajustes varios"*, del 01/10/2019 y *"Dotta, Juan Alberto c/ EN-AFIP s/ Amparo ley 16.986"*, del 23/03/2021).

A mayor abundamiento, destacó que esta Alzada adoptó esa doctrina en la resolución de diversos casos: causas FSM 110818/2019/CA1, *"Oviedo, Roberto c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP- s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad"*; FSM 3277/2020/CA1, *"Lapuente, Eugenia Eva c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad"*; FSM 106213/2019/CA1 *"Battistin, José Luis c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP- s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad"*, entre muchos otros.

Agregó que, en un fallo más reciente y ya con la vigencia de la modificación de los mínimos no imponibles realizada mediante la ley 27.617, esta Cámara se expidió en igual sentido (vid causa FSM 106655/2019/CA1 *"Ramírez Suarez, Jaqueline c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad"*, del 05/08/2021).

Por otro lado, expresó que el dictado del decreto 473/2023 -tendiente a que el impuesto recayera únicamente sobre aquellas jubilaciones y pensiones que superasen el equivalente a quince (15) salarios mínimos, vitales y móviles mensuales-, al igual que la ley 27.617, no importaron un tratamiento diferenciado del colectivo bajo estudio, de conformidad con los parámetros fijados por la CSJN en el precedente antes referido. En esa misma línea, añadió que la conclusión alcanzada no se veía modificada por la posterior sanción de las leyes 27.725 y 27.743.

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

#36586664#460875509#20250623091531106

Por ello, concluyó que, en el caso de marras, correspondía hacer lugar a la acción entablada por el actor, con los alcances indicados en el precedente "García".

III.- La demandada apeló la sentencia, expresando agravios el 02/12/2024, con réplica de la contraria.

La recurrente se quejó al considerar que, con la sanción de la ley 27.743 y su decreto reglamentario N° 652/2024, se estableció un tratamiento diferenciado para jubilados, pensionados y retirados, al modificar aspectos tales como los mínimos no imponibles, los mecanismos de actualización, las deducciones generales y especiales, y los mecanismos de percepción del tributo, entre otros.

Asimismo, argumentó que el bloque normativo vigente en el momento en que la CSJN dictó el fallo "García" había sido derogado y reemplazado por otro.

En ese sentido, indicó que con la nueva normativa el Congreso gravó con el impuesto a las ganancias a las rentas derivadas de ciertos beneficios previsionales que superasen determinado tope, razón por la cual debía hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto.

A razón de ello, solicitó como medida para mejor proveer que el accionante adjuntara recibos de haberes actualizados, a los fines de determinar cuál era su situación frente a las modificaciones que introdujeron las normas mencionadas.

Subsidiariamente, alegó que las circunstancias fácticas de autos diferían de las del fallo "García". En efecto, refirió que aquí no se encontraban acreditados los tres parámetros a la luz de los cuales la Corte determinó la vulnerabilidad en el caso concreto (edad, problemas de salud y porcentaje de retención).

Además, indicó que el demandante no agotó la vía administrativa a los fines de obtener la repetición de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, quebrantando lo dispuesto en el Art. 81 de la ley 11.683.

Respecto del lapso a partir del cual se ordenó la devolución de las sumas retenidas, aseveró que correspondía hacer lugar al reintegro de los montos desde el momento del inicio de la acción, en consonancia con el aludido fallo "García" en el que se fundó la sentencia.

De este mismo modo, protestó al considerar que los intereses debían calcularse desde la fecha en que se interpuso la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la ley 11.683 y las tasas de interés previstas en las Res. N° 598/19, N° 559/22 y N° 03/24, todas del Ministerio de Economía.

Finalmente, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, mantuvo la reserva del caso federal y solicitó que se revocara la sentencia recurrida, con costas a la parte actora.

IV.- Antes de abordar las diversas cuestiones planteadas, cabe efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, debe seguirse el rumbo de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina interpretativa, que establece que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

#36586664#460875509#20250623091531106

argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

V.- En cuanto al cuestionamiento en torno a la vía elegida, teniendo en cuenta la pretensión actoral descripta en el considerando I del presente resolutorio, resulta claro que el reintegro del impuesto perseguido en estos autos por el Sr. Janiot se encuentra subordinado a la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias; es decir, se trata de una petición que sólo puede ser examinada una vez decidido el planteo formulado contra la validez de los dispositivos legales cuestionados en las actuaciones.

Entonces, acudir a la sede administrativa como requisito previo de la interposición de la demanda comporta un excesivo rigor formal incompatible con las reglas del debido proceso y del adecuado servicio de justicia, toda vez que preliminarmente debe establecerse la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada, cuestión sobre la que la autoridad administrativa carece de competencia (CNCAF, Sala II, *"Teruel, María Cristina c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento"*, del 29/06/2020 y *"Suárez, Aldo Rubén c/ AFIP s/ amparo ley 16.986"*, del 20/04/2021; Sala III, *"Ramírez, Daniel Aníbal c/ EN – AFIP s/ proceso de conocimiento"*, del 16/09/2020; Sala IV, *"Vázquez Kalf, Eduardo Luis -sumarísimo-*

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

#36586664#460875509#20250623091531106

c/ EN – AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 08/06/2021 y CABB, Sala I, “*García Herrera, Néstor Elio c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”*, del 02/02/2021).

Por lo tanto, he de concluir que resulta un ritualismo inútil exigir al beneficiario del haber de jubilación que siga de manera ineludible, y en extremo rigurosa en el orden formal, el procedimiento reglado por el artículo 81 de la ley 11.683, como lo pretende la demandada. Sobre todo, si se considera –como ya se dijo- que la cuestión no puede ser dirimida en sede administrativa, ya que es el Poder Judicial el habilitado para pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas. En consecuencia, se rechaza el agravio interpuesto sobre el punto.

VI.- Ahora bien, en cuanto a la queja de la demandada referida a que al Sr. Janiot no le serían aplicables las directrices del precedente “García”, no puede soslayarse, tal como lo señaló la “*iudex a quo”* en el pronunciamiento apelado, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la referida causa “*García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa*”, del 26/03/2019, luego de analizar el planteo concreto, recordó el alcance de los principios de igualdad y razonabilidad en materia tributaria.

A su vez, evocó que la reforma constitucional de 1994 garantizó *“la igualdad real de oportunidades y trato”* a favor de los jubilados como grupo vulnerable y que, el envejecimiento y la enfermedad, son causas determinantes de vulnerabilidad que los obligan a necesitar de mayores recursos.

En dicho precedente, también sostuvo que la sola utilización de la capacidad contributiva como parámetro para establecer impuestos a los jubilados y pensionados resultaba

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

#36586664#460875509#20250623091531106

insuficiente, porque no tomaba en cuenta la vulnerabilidad que la Constitución Nacional amparaba, concluyendo que no podía retenerse suma alguna por ese concepto hasta que el Congreso Nacional dictara una ley que eximiera a las jubilaciones de este impuesto.

Este mismo criterio, fue seguido por el Alto Tribunal en varios precedentes -"*Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*" (Causa FPA 2138/2017/CS1-CA1 y otros, del 07/05/2019); "*Ordóñez, Graciela Mabel c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo – varios*" (Causa FSM 63058039/2013/CS1, del 02/07/2019); "*Marchueta, Gustavo Francisco c/ AFIP DGI s/ contencioso administrativo-varios*" (Causa FSM 63057990/2012/CS1 y otros, del 17/09/2019); entre otros- donde decidió que las cuestiones planteadas por la accionada encontraban adecuada respuesta en el precedente "*García, María Isabel*", remitiendo a los fundamentos y conclusiones allí vertidos.

Posteriormente, la misma Corte Suprema ratificó su doctrina en los autos "*Iglina, Enrique Anselmo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios*" (causa CSS 12557/2006/CS1 y otros, del 01/10/2019), al declarar inadmisibles los recursos extraordinarios que fueron interpuestos por ANSeS en casos donde la Cámara Federal de la Seguridad Social había resuelto que las sumas retroactivas reconocidas en sentencias por

reajuste de haberes previsionales no estaban alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Así las cosas, no cabe admitir los argumentos sostenidos por la parte demandada en su expresión de agravios en punto a que el Máximo Tribunal había considerado en "*García*" el caso concreto y las condiciones de vulnerabilidad que presentaba la actora con relación a la retención del impuesto en cuestión, ya que -tal como ha quedado aquí reseñado- la doctrina sentada en aquel precedente fue extendida por el Máximo Tribunal a casos análogos, donde no se detuvo a hacer un análisis concreto y diferenciado en torno a la vulnerabilidad de esos actores, más que la condición de ser beneficiarios de un haber previsional.

En tales términos, es dable recordar que, si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 342: 1903, entre muchos otros).

En efecto, la autoridad institucional de los precedentes del Alto Tribunal, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47, entre otros).

Así, en virtud de los fundamentos vertidos, corresponde desestimar las quejas sostenidas por la recurrente sobre el punto.

VII.- Por su parte, el dictado del decreto 652/2024 y de la ley 27.743, no importaron un tratamiento diferenciado del colectivo bajo estudio, de conformidad con los parámetros fijados por la CSJN en el precedente antes referido (en el mismo sentido, CNCAF, Sala I, causa 23252/2023, del 11/04/24; Sala IV, causa 25616/23, del 04/04/2024; Sala V, causa 27086/2023, del 11/04/24).

A todo evento, al momento de liquidar el crédito cuya restitución se ordena, habrá que ponderar –en su caso y según la eventual vigencia de la normativa en cuestión-, los mínimos no imponibles fijados para cada respectivo mes.

Finalmente, en lo que atañe a la medida para mejor proveer solicitada, es dable señalar que constituye una facultad privativa y discrecional que los jueces poseen a la hora de dictar sentencia para la correcta decisión de la cuestión planteada, facultad que, en el caso, no resulta necesario ejercitar.

Ello, en tanto el pleito puede ser válidamente dirimido con prescindencia de tales probanzas, en la medida en que no se encuentra discutido en autos el carácter de jubilado ni que se le practicaron retenciones sobre sus haberes.

En consecuencia, se desestiman las protestas sobre el punto.

VIII.- Respecto a la queja de la accionada que gira en torno al alcance temporal del reintegro ordenado, se debe indicar que el crédito pretendido tiene naturaleza tributaria, ya que se originó por la aplicación –sobre el haber previsional del actor- de un impuesto que fue declarado inconstitucional, en función de la doctrina del Máximo Tribunal en los autos "García" (Fallos: 342:411).

Por lo tanto, la prescindencia del plazo de prescripción previsto por el Art. 56 de la ley 11.863 importaría una limitación al derecho del demandante a percibir las sumas que les fueron descontadas con apoyo en ese tributo declarado inconstitucional, lo cual no sería consistente con el marco de protección especial reconocido por la Corte Suprema en el mencionado precedente "García", en el cual se sustentó la decisión de la magistrada de grado como la de esta Alzada.

Consecuentemente, corresponde el reconocimiento quinquenal de las sumas que les hubiesen sido retenidas sobre los haberes del accionante (en este sentido, CNCAF, Sala II, causa *"Suárez, Aldo Rubén c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986"*, Rta. el 21/04/2021 y causa 16.102/2020, Rta. el 17/09/2021).

Ello así, en virtud de entenderse justificado por la norma especial que rige la materia en cuanto establece que: *"La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años"*, indicando que: *"Prescribirán a los CINCO (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro"* (Art. 56 –párrafos antepenúltimo

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

#36586664#460875509#20250623091531106

y penúltimo- de la ley 11.683; Conf. CNCAF, Sala III, causas N° 830/2021, 10471/2020, 9226/2020, Rtas. el 29/05/2021, 23/06/2021 y 11/08/2021, respectivamente).

En efecto, *"dicha interpretación se muestra respetuosa de las particularidades del derecho tributario, en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y sólo con carácter supletorio o secundario corresponde recurrir a los que pertenecen al derecho privado"* (Conf. CNCAF, Sala III, causas antes citadas).

Así, el Fisco deberá reintegrar –tal como lo dispuso la *a quo*- los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la acción, de conformidad con lo previsto en el Art. 56 -párrafos antepenúltimo y penúltimo- de la ley 11.683 y sus modificaciones, de aplicación al caso por tratarse de la devolución de un tributo nacional (Conf. CNCAF, Sala IV, causas N°12.641/2020 y 12.828/2020, Rtas. el 08/06/2021 y 24/06/2021, respectivamente).

IX.- En lo que atañe a la protesta de la parte demandada relativa a la tasa de interés dispuesta, teniendo en cuenta lo decidido por la CSJN en los precedentes "García" (Fallos: 342:411), "Spitale" (Fallos 372:3721) y "Aguilar" (Fallos 325:1185), entre otros, resulta razonable en la especie aplicar la tasa pasiva mensual publicada por el Banco

Central de la República Argentina. Por tal motivo, corresponde confirmar la sentencia apelada sobre el punto.

X.- Por último, cabe resaltar, que una de las exigencias necesarias para la procedencia del remedio procesal intentado –apelación- es la existencia de un menoscabo, de una afectación a un interés; esto es, un agravio concreto y cierto en cabeza de quien recurre. Es por ello que, ante la falta de este último requisito, el proceso impugnatorio se torna inviable (Highton, Elena - Areán, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005).

Así, en relación con la petición de la parte demandada referida al cómputo de intereses desde la fecha de interposición de la demanda, he de señalar que existe identidad entre lo solicitado y lo dispuesto por la *a quo*, toda vez que así lo resolvió en el punto resolutivo 3) de su pronunciamiento. En consecuencia, entiendo que no existe agravio que requiera tutela, por lo que corresponde rechazar la queja sobre el punto.

XI.- En función de lo expuesto, voto por confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios, las costas de Alzada se impondrán en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia del 18/10/2024, en cuanto fue materia de agravios.

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA

#36586664#460875509#20250623091531106

II.- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de que la Vocalía 4 de esta CFASM se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese, publíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Ley 26.856; Acordadas 24/2013 y 10/2025) y devuélvase.-

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA
SECRETARIA DE CÁMARA